

**MINISTERIO DE IGUALDAD Y EQUIDAD****DECRETO NÚMERO****DE 2023**

(

)

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación - SNGPDA, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA,

en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en desarrollo de los artículos 215 y 216 de la Ley 2294 de 2023, y

CONSIDERANDO

Que, el artículo 113 de la Constitución Política se refiere al principio de colaboración armónica de las entidades, según el cual los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines. Además, el artículo 209 de la Constitución Política señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se debe cumplir con observancia de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. También dispone que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

Que el artículo 43 de la Constitución Política señala que las mujeres durante el embarazo y después del parto gozarán de especial asistencia y protección del Estado, y recibirán de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada.

Que el artículo 44 de la Constitución Política establece que la alimentación equilibrada es un derecho fundamental de los niños para garantizar su desarrollo integral y armónico.

Que el artículo 64 de la Constitución Política dispone que es deber del Estado promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa, y a los servicios de educación, salud, vivienda, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial, con el fin de mejorar el ingreso y calidad de vida de los campesinos.

Que el artículo 65 de la Constitución Política consagra que la producción de alimentos gozará de la especial protección del Estado. Para tal efecto, se otorgará prioridad al desarrollo integral de las actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales, así como a la construcción de obras de

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

infraestructura física y adecuación de tierras. De igual manera, el Estado promoverá la investigación y la transferencia de tecnología para la producción de alimentos y materias primas de origen agropecuario, con el propósito de incrementar la productividad.

Que, de acuerdo al numeral 17 del artículo 189 de la Constitución Política, el Presidente de la República tiene la facultad de: *Distribuir los negocios según su naturaleza, entre Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos.*

Que mediante CONPES 3932 del 29 de junio de 2018 se estableció que el Gobierno Nacional considerará dentro Sistema para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación que se estableció en el Acuerdo Final para la Paz, el diseño institucional de los Consejos Nacionales y Territoriales de Alimentación y Nutrición.

Que mediante la Ley 1355 de 2009 se determinó que la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN) sería la máxima autoridad rectora de la Seguridad Alimentaria y Nutricional en Colombia, y se establecieron disposiciones en relación con sus funciones e integración, entre otras.

Que mediante el Decreto 2055 del 4 de junio de 2009, se creó la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN), se definió su integración, funciones y operatividad y se determinó que tendría a su cargo, entre otras responsabilidades, la coordinación y seguimiento de la Política Nacional de Seguridad Alimentaria y Nutricional -PNSAN-.

Que el Gobierno Nacional mediante el Decreto 1115 del 17 de junio de 2014, armonizó las disposiciones vigentes, en relación con la integración y Secretaría Técnica de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

Que mediante el Decreto 2223 del 15 de noviembre de 2022 se modificó la integración y presidencia de la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional (CISAN).

Que mediante el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 *“Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, se crea el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición -SNSM-.

Que mediante el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 *“Por medio del cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022- 2026: Colombia Potencia Mundial de la Vida”* se crea el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación –SNGPDA-, en articulación con la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional -CISAN- o quien haga sus veces y las instancias territoriales, y garantizará la participación paritaria de las organizaciones de la sociedad civil y de titulares de derechos en las instancias de gobernanza alimentaria.

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

Además, la mencionada disposición señala que el sistema coordinará el Programa Hambre Cero y acompañará el proceso de formulación e implementación participativa de la política pública para la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación adecuada y de lucha contra el hambre.

Que mediante el numeral 14 del artículo 4 de la Ley 2281 de 2023, “*Por medio de la cual se crea el Ministerio de Igualdad y Equidad y se dictan otras disposiciones*”, se incluyó dentro de las funciones del Ministerio: Adoptar, coordinar y ejecutar en articulación con las demás entidades y organismos del Estado competentes, un programa de seguridad alimentaria que permita combatir el hambre y la malnutrición en los territorios y poblaciones del ámbito de sus competencias.

Que, en mérito de lo expuesto,

DECRETA

TITULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. OBJETO. El presente decreto tiene como objeto reglamentar el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – SNGPDA-, el Programa Hambre Cero –PHC- creados en el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición -SNSM- creado en el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y derogar el Decreto 2055 de 2019.

ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente decreto serán aplicables a las entidades del orden nacional, departamental, distrital y municipal y a los particulares que ejerzan funciones en el marco del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación – SNGPDA-.

ARTÍCULO 3. PRINCIPIOS. Además de los demás principios legales y constitucionales, el desarrollo, interpretación y aplicación del presente Decreto se sustenta en los siguientes principios:

- 1. Articulación.** Los programas, planes, proyectos y acciones desarrolladas en el marco del SNGPDA, el PHC y el SNSM garantizarán la gestión y articulación de recursos, procesos y actores que guardan relación con ellos en los ámbitos nacional y territorial.
- 2. Participación.** Los actores que componen el SNGPDA podrán participar en los diversos procesos de planificación, decisión, implementación, seguimiento y evaluación de las acciones que se adelanten dentro de éste, de manera informada. Para hacer efectivo este principio, debe entenderse la participación como un elemento fundamental en la construcción de política pública.
- 3. Descentralización.** Las acciones desarrolladas por el SNGPDA y el PHC tendrán en cuenta los principios de descentralización y autonomía

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

administrativa y el reconocimiento de la diversidad y heterogeneidad de las regiones y territorios, y de sus estructuras operativas para ampliar la democracia participativa y fortalecer la autonomía local.

4. **Universalidad.** El SNGPDA, el PHC y el SNSM cubren a todos los titulares de derechos en el país, en todas las etapas de su ciclo vital.
5. **Equidad Intergeneracional.** Las acciones, instrumentos y estrategias generadas por el SNGPDA y el PHC tendrán en cuenta el destino de las generaciones venideras, comprendiendo que este depende en gran medida de las decisiones y medidas que se tomen hoy, y que los problemas actuales, entre ellos la pobreza, el desempleo, la exclusión, la discriminación, las amenazas al ambiente, entre otras, deben resolverse en beneficio de las generaciones presentes y futuras y del propio planeta.
6. **Política transformadora.** La puesta en marcha del SNGPDA, el PHC y el SNSM tendrá como fin último generar transformaciones materiales en la vida de las personas, los pueblos y las comunidades y en ese sentido, fortalecer los procesos de articulación y coordinación.
7. **Soberanía alimentaria.** Entendida como el derecho de un país a definir sus propias políticas y estrategias sustentables de producción, distribución y consumo de alimentos, que garanticen el derecho a la alimentación sana y nutritiva para toda la población, respetando sus propias culturas y la diversidad de los sistemas productivos, de comercialización y de gestión de los espacios rurales. Desde esta perspectiva, para la garantía del derecho a la alimentación se tendrán en cuenta los pilares de la soberanía alimentaria: priorización de alimentos para todos; apoyo a los proveedores de alimentos; territorialización de los sistemas de alimentación; promoción de las economías locales; desarrollo del conocimiento técnico y habilidades; preservación de los recursos naturales y garantía del acceso a agua limpia.

ARTÍCULO 4. ENFOQUES. La interpretación para la implementación, seguimiento y supervisión del presente decreto se hará de conformidad con los siguientes enfoques:

1. **Enfoque de derechos.** Implica que todos los programas, planes, proyectos y acciones tienen como centro a las personas y pueblos como los sujetos de derecho, y que todas las acciones se enmarcan en el reconocimiento, la participación efectiva y la respuesta diferenciada, con una perspectiva integral y sin discriminación. Este enfoque reconoce la existencia de diferentes estructuras de discriminación que se interseccionan y, por tanto, contempla las respuestas diferenciadas por razones de género, edad, nacionalidad, pertenencia étnica y condición de discapacidad, que se requieran en el marco de las obligaciones del Estado de respetar, proteger y garantizar el cumplimiento de los derechos. El derecho a una alimentación adecuada está necesariamente vinculado a la dignidad inherente de la persona humana y es indispensable para el disfrute de otros derechos humanos consagrados en diversos instrumentos internacionales

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009
de carácter vinculante.

- 2. Enfoque territorial.** Comprende el territorio como unidad de acción transectorial y como un ecosistema social, geográfico, político y cultural, que comparte unas relaciones de identidad territorial, desde la interculturalidad y en interconexión con otros territorios. En este, la situación de derechos de la población que habita y reproduce cotidianamente este territorio, está vinculada a la infraestructura física, institucional, social y comunitaria y los medios a los que se tiene acceso para la realización y goce efectivo de los derechos individuales y colectivos.
- 3. Enfoque transectorial.** Se caracteriza por la colaboración armónica y la corresponsabilidad entre los diversos actores gubernamentales, no gubernamentales, sociales y comunitarios, fomentando el desarrollo de acciones coordinadas. Bajo esta perspectiva, los agentes colaboran de manera conjunta compartiendo responsabilidades, recursos y conocimientos de forma sostenida en el tiempo, con el fin de alcanzar objetivos mutuamente acordados.
- 4. Enfoque de reparación histórica.** Considera las condiciones históricas de desigualdad y exclusión que han sufrido las poblaciones campesinas, afrodescendientes, étnicas, entre otras directamente relacionadas con la afectación desproporcional del conflicto armado, para que sus acciones y estrategias incluyan una función correctiva y restaurativa frente a los daños e injusticias históricas sufridas por tales poblaciones en el marco del conflicto armado.

TITULO II – SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

CAPITULO I – DEFINICIÓN Y ESTRUCTURA

ARTÍCULO 5. OBJETO DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación -SNGPDA- es el mecanismo de articulación, coordinación y gestión de las acciones para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, en todas sus escalas de realización (seguridad, autonomía y soberanía alimentaria).

Parágrafo. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación hará parte del Sistema Nacional de Igualdad y Equidad del que trata el artículo 71 de la Ley 2294 de 2023 y se articulará con los demás Sistemas e instancias que lo compongan.

ARTÍCULO 6. ESTRUCTURA DEL SISTEMA NACIONAL PARA LA GARANTÍA PROGRESIVA DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. El Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación -SNGPDA-, estará compuesto por las siguientes instancias:

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

1. La Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CTDHA de orden nacional, que sustituye a la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutrición, creada por el Decreto 2055 de 2009.
2. Los Comités Departamentales, Municipales y Distritales del Derecho Humano a la Alimentación, que reemplazan los Comités Departamentales, Municipales y Distritales de Seguridad Alimentaria y Nutrición.
3. El Observatorio sobre el Derecho Humano a la Alimentación, que orientará las actuaciones técnicas de la Comisión Transectorial del Derecho a la Alimentación – CTDHA
4. El Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición.

ARTÍCULO 7. CONSULTA PREVIA DE LAS ACCIONES DIRIGIDAS A PUEBLOS ÉTNICOS. La puesta en marcha del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación, el Programa Hambre Cero y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición garantizará la consulta previa, como derecho colectivo fundamental y requisito para que las autoridades competentes puedan adoptar y desarrollar decisiones debidamente motivadas y fundadas en los principios de proporcionalidad, razonabilidad y el respeto de los derechos de las comunidades étnicas, sin perder de vista las diferentes posiciones y criterios de las partes durante el proceso de consulta.

CAPITULO II – COMISIÓN TRANSECTORIAL DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN –CTDHA

ARTÍCULO 8. INTEGRACIÓN DE LA COMISIÓN TRANSECTORIAL DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN -CTDHA. La Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CTDHA estará conformada a nivel de Ministros(as), Directores(as) o sus delegadas, así como representantes de la sociedad civil de forma paritaria, como se estipula a continuación:

1. El(la) Ministro(a) de Igualdad y Equidad, o su delegado(a) quien la presidirá.
2. El(la) Ministro(a) del Interior, o su delegado(a).
3. El(la) Ministro(a) Agricultura y Desarrollo Rural, o su delegado(a).
4. El(la) Ministro(a) de Salud y Protección Social, o su delegado(a).
5. El(la) Ministro(a) de Comercio, Industria y Turismo, o su delegado(a).
6. El(la) Ministro(a) de Educación Nacional, o su delegado(a).
7. El(la) Ministro(a) de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o su delegado(a).
8. El(la) Ministro(a) de Vivienda, Ciudad y Territorio, o su delegado(a).
9. El(la) Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado(a).
10. El(la) Ministro(a) de Transporte, o su delegado(a).
11. El(la) Ministro(a) de las Culturas, las Artes y los Saberes, o su delegado(a).
12. El(la) Ministro(a) de Ciencia, Tecnología e Innovación, o su delegado(a).
13. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

14. El(la) Director(a) del Departamento Nacional de Planeación, o su delegado(a).
15. El(la) Director(a) del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, o su delegado(a).
16. El(la) Director(a) del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, o su delegado(a).
17. Dos (2) representantes de la academia, elegidos por la Asociación Colombiano de Universidades –ASCUN.
18. Tres (3) Representantes de organizaciones campesinas elegidos por los representantes campesinos de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.
19. Dos (2) representantes de organizaciones indígena elegidos por la Mesa Permanente de Concertación de Pueblos Indígenas.
20. Dos (2) representantes de organizaciones afrodescendientes. Elegidos por el Espacio Nacional de Consulta Previa, de Pueblos Negros, Afrocolombiano, Raizal y Palenquero.
21. Dos (2) representantes de organizaciones Rrom elegidos por los representantes del pueblo Rrom de la Comisión Nacional de Dialogo.
22. Dos (2) representantes de organizaciones de mujeres campesinas elegidos por los representantes campesinos de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.
23. Dos (2) representantes con representación nacional de las organizaciones de pescadores y pescadoras elegidos por los representantes campesinos de la Comisión Mixta Nacional para Asuntos Campesinos.

ARTÍCULO 9. FUNCIONES DE LA COMISIÓN TRANSECTORIAL DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. Serán funciones de La Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación – CTDHA, las siguientes:

1. Definir los lineamientos técnicos para la operación del Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.
2. Formular, actualizar y hacer seguimiento y evaluación de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.
3. Promover el desarrollo, la implementación y apropiación de la Política Pública para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación las entidades del orden nacional y territorial.
4. Coordinar y brindar apoyo técnico desde las entidades de nivel nacional a las entidades territoriales y a los Consejos Departamentales, Distritales y Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas.
5. Apoyar la apropiación de recursos técnicos y financieros por parte de las entidades que conforman el Sistema a nivel nacional y territorial.
6. Coordinar la elaboración del Plan Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Alimentación y Nutrición Adecuadas (PNGPDA).
7. Promover el desarrollo y la implementación del PNGPDA con las entidades territoriales.
8. Promover mecanismos de cooperación entre entidades nacionales e internacionales en materias relacionadas con la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación.

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

9. Proponer, fortalecer e impulsar los mecanismos e instrumentos de seguimiento, evaluación e intercambio de experiencias sobre garantía progresiva del derecho humano a la alimentación, que propicien la unificación de criterios de medición y la estandarización de indicadores en los ámbitos local, regional y nacional.
10. Asesorar, emitir recomendaciones y acompañar, en coordinación con las respectivas entidades a cargo de los Planes Nacionales de la Reforma Rural Integral, la incorporación de un componente y medidas específicas relacionadas con la garantía progresiva del derecho a la alimentación y nutrición adecuadas en lo pertinente para cada uno de los planes.
11. Aprobar el Plan de Trabajo Anual propuesto por la Secretaría Técnica.
12. Expedir su propio reglamento.
13. Las demás funciones que sean propias de la naturaleza de coordinación y orientación de su actividad.

Parágrafo. En el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada del presente decreto, la Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CTDHA- expedirá su reglamento y determinará lo relacionado con su funcionamiento.

ARTÍCULO 10. SESIONES Y QUORUM. La Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CTDHA- se reunirá de manera ordinaria mínimo dos (2) veces al año, previa convocatoria realizada por la Secretaría Técnica y, extraordinariamente, a solicitud del (la) Presidente (a) de la Comisión.

La convocatoria a los miembros de la Comisión se hará por cualquier medio físico o electrónico, indicando el día, la hora, el lugar o la modalidad de la reunión, la Comisión podrá sesionar virtualmente. Podrá sesionar con la mitad más uno de sus miembros y las decisiones se adoptarán por mayoría simple, es decir, con la mitad más uno de los asistentes a la sesión.

ARTÍCULO 11. SECRETARÍA TÉCNICA. Créase la Secretaría Técnica de la Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación - CTDHA- que será ejercida por el Viceministerio para las Poblaciones y Territorios Excluidos y la Superación de la Pobreza encargada de articular las políticas, iniciativas y acciones técnicas que surjan en la Comisión, entre ésta y quiénes la integran.

ARTÍCULO 12. FUNCIONES DE LA SECRETARÍA TÉCNICA. Son funciones de la Secretaría Técnica de la Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación las siguientes:

1. Prestar asistencia técnica a la Presidencia de la Comisión.
2. Convocar a las sesiones de la Comisión y proponer la agenda de trabajo según solicitud de la Presidencia.
3. Elaborar, gestionar, archivar y custodiar las actas de las sesiones.
4. Las demás que le sean asignadas de acuerdo con su naturaleza.

ARTÍCULO 13. COMITÉS DEPARTAMENTALES, MUNICIPALES Y DISTRITALES DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. Los Comités

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

Departamentales, Municipales y Distritales de Seguridad Alimentaria y Nutrición de los que trata el CONPES 113 de 2018 se transformarán en Comités Departamentales, Municipales y Distritales del Derecho Humano a la Alimentación en los departamentos, ciudades capitales, distritos especiales y municipios categoría 1, 2 y 3, donde serán los Comités Territoriales para Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación.

En el caso de los municipios categorías 4, 5 y 6 y las áreas no municipalizadas se podrán crear Comités Municipales para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación al interior de los Consejos Municipales de Política Social o quien haga sus veces.

Parágrafo 1. La conformación de los Comités Departamentales, Municipales y Distritales propenderá por la paridad entre los representantes del Gobierno Nacional y los gobiernos territoriales y los representantes de los pueblos étnicos, organizaciones campesinas, pequeños productores, con énfasis en organizaciones de mujeres, para garantizar una toma de decisiones amplia e incluyente.

Parágrafo 2. La conformación de los Comités Municipales en los municipios con territorios étnicos incluirá la participación de las autoridades étnico-territoriales como parte de las entidades de Gobierno propio.

ARTÍCULO 14. FINANCIACIÓN DE LA COMISIÓN TRANSECTORIAL DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Igualdad y Equidad, garantizará los recursos económicos para el desarrollo de las sesiones de esta Comisión de acuerdo a la disponibilidad presupuestal del Ministerio y ajustado al Marco de Gasto de Mediano Plazo y al Marco Fiscal de Mediano Plazo del sector.

CAPITULO III – OBSERVATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN

ARTÍCULO 16. OBSERVATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. Créase el Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación como una instancia de gestión de información y conocimiento que tiene como propósito proveer recopilar, centralizar, analizar y difundir información que propicie la comprensión de la situación del derecho humano a la alimentación, el aprendizaje sobre las acciones implementadas y facilite la toma de decisiones informadas y pertinentes.

Parágrafo. En el término de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente decreto, se expedirá mediante resolución el manual operativo del Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación.

ARTÍCULO 14. COMITÉ TÉCNICO DEL OBSERVATORIO DEL DERECHO HUMANO A LA ALIMENTACIÓN. Crease el Comité Técnico del Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación que tendrá como propósito velar por el

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

cumplimiento de los resultados y de los objetivos del Observatorio. El Comité Técnico estará conformado por:

1. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Igualdad y Equidad, quien coordinará el Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación.
2. Un(a) delegado(a) del Ministerio de Ciencia, Tecnología e Innovación
3. Un(a) delegado(a) del Departamento Nacional de Planeación
4. Un(a) delegado(a) del Departamento Administrativo Nacional de Estadística

Parágrafo 1. Las entidades que conforman la Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación deberán entregar la información necesaria para facilitar las labores de monitoreo y análisis del Derecho Humano a la Alimentación, a cargo del Observatorio.

Parágrafo 2. El Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación podrá invitar a las sesiones técnicas a los funcionarios, representantes de las entidades, expertos, académicos, organizaciones de la sociedad civil y demás personas cuyo aporte estime pertinente y pueda ser de utilidad para los fines encomendados a este.

TÍTULO III – PROGRAMA HAMBRE CERO

ARTÍCULO 15. PROGRAMA HAMBRE CERO. El Programa Hambre Cero (PHC) tiene por objeto proveer una respuesta articulada interinstitucionalmente encaminada a erradicar el hambre y contribuir efectivamente a la garantía progresiva del derecho humano a la alimentación en Colombia en territorios focalizados.

El Programa Hambre Cero (PHC) busca garantizar el derecho a la alimentación en contextos de crisis, ocasionados por factores estructurales o circunstanciales principalmente en sujetos de especial protección constitucional y en territorios marginados y excluidos.

ARTÍCULO 16. OBJETIVOS DEL PROGRAMA HAMBRE CERO. El Programa Hambre Cero cumplirá los siguientes objetivos:

1. Contribuir a la garantía del acceso físico y económico a alimentos, cultural y nutricionalmente adecuados, priorizando las poblaciones sujeto de especial protección constitucional.
2. Fortalecer los sistemas alimentarios locales especialmente las capacidades para la producción, abastecimiento territorial y de las economías populares y promover una alimentación nutricional y culturalmente adecuada.
3. Reducir la prevalencia de desnutrición aguda y deficiencias nutricionales en niños y niñas de cero a cinco años y gestantes con bajo peso, en los municipios priorizados por el programa.
4. Fortalecer las capacidades de las comunidades y la institucionalidad local para la gestión integral de respuestas que contribuyan a la garantía del Derecho Humano a la Alimentación.

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

Parágrafo. La Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación podrá determinar nuevos objetivos del Programa Hambre Cero, en atención a las necesidades que se identifiquen.

ARTÍCULO 17. TERRITORIALIZACIÓN. El Programa Hambre Cero priorizará sus acciones articuladas en territorios marginados y excluidos donde existen brechas de desigualdad e inequidad que constituyen barreras para el goce efectivo del derecho humano a la alimentación. Se priorizarán municipios y áreas urbanas con base en los siguientes criterios de disponibilidad, acceso físico y económico y, adecuación.

Parágrafo. El modelo de priorización se desarrollará en el Manual Operativo del Programa y se actualizará conforme a la disponibilidad de información sobre otros criterios, y sobre la base de cualificación de la información disponible a través del ODHA y el SNSM.

ARTÍCULO 18. LÍNEAS DE ACCIÓN DIRECTA DEL PROGRAMA HAMBRE CERO. Las acciones directas del Programa Hambre Cero se desarrollarán bajo las siguientes líneas:

- 1.El Ministerio de Igualdad y Equidad, en articulación con la Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres, proveerá alimentos a través de mercados campesinos y alianzas público-populares en territorios y a poblaciones para quienes el acceso económico es la principal barrera.
- 2.El Departamento Administrativo para la Prosperidad Social es responsable de efectuar Transferencia Hambre Cero, en el marco de las acciones dirigidas a facilitar el acceso económico a alimentos.
3. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Agencia de Renovación del Territorio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la Agencia de Desarrollo Rural y la Agencia Nacional de Infraestructura implementarán acciones para el fortalecimiento de sistemas productivos locales de los sujetos de especial protección constitucional.
- 4.El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en articulación con el Ministerio de Igualdad y Equidad, el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Educación Nacional, la Agencia de Renovación del Territorio, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos, la Agencia de Desarrollo Rural, la Agencia Nacional de Infraestructura y el Instituto Nacional de Vías implementarán acciones para el fortalecimiento de sistemas de abastecimiento y distribución de alimentos a nivel local.

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

5. El Ministerio de Igualdad y Equidad, en coordinación con el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio del Interior y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ejecutarán acciones para el fortalecimiento de las comunidades y procesos organizativos locales.

Parágrafo 1. El Modelo de Operación de las líneas de acción descritas en el presente decreto se desarrollará en el Manual Operativo del Programa Hambre Cero.

Parágrafo 2. De acuerdo a las necesidades específicas de cada territorio se determinarán cuáles de las líneas de acción descritas en este artículo se implementarán de manera prioritaria en cada región, departamento, municipio o zona.

ARTÍCULO 19. ACCIONES ARTICULADAS DEL PROGRAMA. En el marco del Programa Hambre Cero, se desarrollarán acciones conjuntas de acuerdo con el alcance existente de los programas, mecanismos e iniciativas que se coordinarán, según lo establecido en el artículo 214 de la Ley 2294 de 2023. Entre estas acciones se encuentran las siguientes:

1. Plan Decenal de Lactancia Materna y Alimentación Complementaria
2. Programa de Alimentación Escolar (PAE)
3. Abastecimiento de agua segura para el consumo y la preparación de alimentos
4. Zonas de Recuperación Nutricional de las que trata el artículo 214 de la Ley 2294 de 2023.

Parágrafo. De acuerdo a las necesidades específicas de cada territorio se determinarán cuáles de las acciones descritas en este artículo se implementarán de manera prioritaria en cada región, departamento, municipio o zona.

CAPITULO IV – SISTEMA DE NACIONAL DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA LA SUPERACIÓN DE LA MALNUTRICIÓN

ARTÍCULO 20. SISTEMA DE NACIONAL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA LA SUPERACIÓN DE LA MALNUTRICIÓN. El Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición es un mecanismo de identificación, focalización, seguimiento y monitoreo de la situación de malnutrición a nivel nominal.

Este Sistema proveerá información sobre la situación nominal de hambre y malnutrición de toda la población que ha accedido a las instituciones del Estado, priorizando las gestantes, niñas, niños, adolescentes y sus familias.

ARTÍCULO 21. COORDINACIÓN TÉCNICA Y OPERACIÓN DEL SISTEMA DE NACIONAL SEGUIMIENTO Y MONITOREO PARA LA SUPERACIÓN DE LA MALNUTRICIÓN. El Ministerio de Igualdad y Equidad ejercerá la coordinación técnica del Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición, en articulación con los lineamientos, orientaciones y necesidades

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009
del SGPDHA.

La operación del Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición estará a cargo del Ministerio de Igualdad y Equidad, el Departamento Nacional de Planeación y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

Parágrafo. El Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición utiliza como instrumento de análisis el Registro Social de Hogares en el cual se integrarán las fuentes de información de las entidades que cuenten con datos nominales sobre malnutrición y beneficiarios en los programas sociales, o acciones articuladas al Programa Hambre Cero.

ARTÍCULO 22. REPORTE DE INFORMACIÓN. Las instituciones con oferta social del Estado dirigida a la población objetivo del , entre estas el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, el Ministerio de la Igualdad y Equidad, el Ministerio del Trabajo, el Departamento para la Prosperidad Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el Ministerio del Deporte, y las demás entidades que conforman el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho Humano a la Alimentación deberán realizar el reporte al Departamento Nacional de Planeación, conforme a los lineamientos operativos para el mismo de forma nominal, incluyendo información demográfica y geográfica que permita la implementación de los enfoques territorial, diferencial, de género, interseccional y nominal.

ARTÍCULO 23. CONFIDENCIALIDAD Y PROTECCIÓN DE LOS DATOS. El Departamento Nacional de Planeación y el Ministerio de Igualdad y Equidad son responsables de operar y administrar el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición y definirán los lineamientos técnicos para garantizar la protección de los datos conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012.

ARTÍCULO 24. USO DE LA INFORMACIÓN. El Ministerio de la Igualdad y Equidad en coordinación con la Comisión Transectorial del Derecho Humano a la Alimentación en el marco del Observatorio del Derecho Humano a la Alimentación realizarán el análisis permanente de resultados de la pertinencia de la respuesta institucional implementada.

ARTÍCULO 25. FINANCIACIÓN DEL SISTEMA DE MONITOREO Y SEGUIMIENTO PARA LA SUPERACIÓN DE LA MALNUTRICIÓN. El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Igualdad y Equidad y el Departamento Nacional de Planeación, garantizará los recursos técnicos, logísticos y económicos para el desarrollo de las funciones del Sistema de Nacional de Seguimiento y Monitoreo para la Superación de la Malnutrición.

ARTÍCULO 26. DEROGATORIA. Deróguese el Decreto 2055 del 4 de junio del 2009 *“Por el cual se crea la Comisión Intersectorial de Seguridad Alimentaria y Nutricional, CISAN.”*

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

ARTÍCULO 27. VIGENCIAS. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

EL MINISTRO DEL INTERIOR

LUIS FERNANDO VELASCO

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL,

JHENIFER MOJICA FLÓREZ

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

LA MINISTRA DE IGUALDAD Y EQUIDAD,

FRANCIA MÁRQUEZ MINA

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,

CARLOS RAMÓN GONZÁLEZ

Por el cual se reglamenta el Sistema Nacional para la Garantía Progresiva del Derecho a la Humano Alimentación, el Programa Hambre Cero a los que se refiere el artículo 216 de la Ley 2294 de 2023 y el Sistema Nacional de Seguimiento y Monitoreo al que se refiere el artículo 215 de la Ley 2294 de 2023 y se deroga el Decreto 2055 de 2009

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION,

JORGE IVAN GONZALEZ BORRERO

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA,

PIEDAD URDINOLA CONTRERAS

LA DIRECTORA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL,

LAURA CAMILA SARABIA TORRES